

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**



**LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO  
MEXICANO**

**Trabajo Terminal para obtener el Diploma de  
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**Presenta:**

**Víctor Manuel Acántar Contreras**

**ASESORA:**

**Dra. Miría Candelaria Pelayo Torres**



## **ÍNDICE**

**Introducción ..... 2**

### **Capítulo I**

**Marco Constitucional de los**

**Tratados Internacionales ..... 4**

### **Capítulo II**

**La Convención de Viena sobre**

**El Derecho de los Tratados. .... 18**

### **Capítulo III**

**Ley sobre Celebración de**

**Tratados ..... 32**

**Condiciones ..... 42**

**Fuentes de Información ..... 44**



## **INTRODUCCIÓN**

Hoy en día la globalización es una realidad, constantemente vemos en los medios de comunicación, la instalación de empresas transnacionales en nuestras ciudades y la situación de que los gobiernos de las entidades federativas empiezan a tener mayor participación, en el ámbito internacional, por ejemplo el Gobierno del Estado de Baja California abrió una oficina en Nueva York, estas cuestiones sobre las relaciones de carácter diplomático, social y económico son cada vez mayores, en virtud de que los temas internacionales están tomando un mayor auge y paralelamente también el Derecho Internacional. Por ello, que antes de tocar al algún tema de cualquier índole dentro de este apartado o rama del Derecho, es primordial conocer las bases que dieron lugar a los acuerdos internacionales en materia comercial, sobre derechos humanos o de cualquier otra índole.

De ahí pues, nació mi inquietud por analizar, como el título del presente trabajo lo expresa, los Tratados Internacionales en el Derecho Mexicano, mismo que desarrolló en tres partes básicamente.

En la primera parte se explica el marco Constitucional de los tratados Internacionales, explicando cómo la Carta Magna reconoce a los tratados, cuál es el nivel jerárquico que se les debe dar de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros aspectos que se relacionan con la interpretación de los tratados a la Luz de la Constitución.

En el segundo capítulo se explican algunos artículos de la Convención de Viena, considerando que son de gran importancia, debido a que dicho ordenamiento internacional es el que regula la forma y términos en que deben de



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

celebrarse los Tratados Internacionales para que tengan validez entre los países partícipes en dicha convención y esta manera exista una manera de unificar el Derecho Internacional en la forma de elaborar, formalizar y aplicar los tratados, así como lo referente a la solución de controversias.

Por lo que toca al Tercer capítulo, se hace una explicación del contenido de la Ley sobre Celebración de Tratados, ya que es la ley que determina las condiciones y términos en los cuales el Estado Mexicano puede suscribir los tratados y es donde aparece una figura denominada Acuerdos Interinstitucionales.



# CAPITULO I

## MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Para abordar cualquier figura en Derecho Internacional, ya sea público o privado hay que empezar por la forma en que éste se encuentra regulado. Respecto de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano, habrá que señalar cómo es que estos instrumentos jurídicos son aplicables y obligatorios. Efectivamente, en nuestro derecho los tratados internacionales se fundamentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los contempla en los artículos 15, 18, 76 fracción I, 89 fracción X, 117 fracción I y 133, artículos de los cuales es considerado determinante la importancia de los tratados internacionales en nuestra legislación.

El artículo 15 de la Constitución Federal es el primero en analizarse solo por seguir un orden, más no por su importancia. Este artículo señala lo siguiente:

*'No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano'.*

Del párrafo que antecede se hará referencia solamente a las letras remarcadas. No se pretende abordar el área penal para ser más genérico en el presente trabajo.



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

Es importante el análisis de este artículo porque restringe las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado de la República para la celebración de tratados, ya que pone por encima de cualquier tratado las garantías individuales y los derechos para el hombre y el ciudadano que contempla la Constitución, dejando así en claro la supremacía de ésta ante los tratados, ya que en caso de que las autoridades antes mencionadas llegaran a celebrar un tratado, en cualquier materia, que viole los derechos antes descritos, sería inconstitucional y por ende su aplicación no tendría efecto y además cabe la posibilidad de que el Estado Mexicano tuviera responsabilidad internacional por incumplimiento de los tratados. En ese sentido, es preciso hacer hincapié en la importancia del desempeño de las autoridades encargadas de suscribirlos, porque de ellas depende la armonía del estado mexicano con sus iguales en un ámbito de coordinación internacional.

Fue acertado que el constituyente de 1917 plasmará el texto, ya que en caso de no haberse contemplado la supremacía constitucional en la Carta Magna y con las nuevas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la ubicación jerárquica de los tratados internacionales, tal vez a éstos los ubicarían en un ámbito de igualdad y cabe la posibilidad de que en su momento y de acuerdo a la globalización, entendiendo por ésta: *'La expansión, multiplicación y profundización de las relaciones sociales y de las instituciones a través del espacio y tiempo, de modo que las actividades cotidianas resultan cada vez más influidas por los hechos y acontecimientos que ocurren en otras partes del globo, así como las decisiones y acciones de grupos y comunidades locales pueden alcanzar importantes repercusiones globales'* (Sztompka, *Actr, 'Sociología del Cambio Social'*, Alianza Editorial, Madrid 1995), los tratados prevalecerían sobre la Constitución del Estado mexicano. Estos supuestos podrían ser un poco aventurados pero la historia de la globalización y los intereses económicos que imperan actualmente llevan a reflexionar respecto a la vulnerabilidad de la soberanía nacional.



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

El artículo 18 constitucional básicamente trata la materia penitenciaria y en materia de tratados, sobre la posibilidad de que en caso de que un reo de nacionalidad extranjera pueda purgar la pena por la comisión de un delito en su país de origen respecto a los tratados que para tal efecto se celebren. Considerando el enfoque del presente ensayo, no considero necesario ampliar sobre el presente artículo, debido a que por medio de los tratados internacionales sólo se abre la posibilidad a los reos extranjeros de trasladarse a su país para cumplir la condena impuesta por la comisión de un delito.

Ahora bien, sobre las facultades que le otorga la Constitución en su artículo 76 al Senado, solamente se analizará la fracción I, debido a que es la que faculta a dicho órgano, como parte del Poder Legislativo, a participar en la celebración de los tratados internacionales.

El artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

*'Son facultades exclusivas del Senado:*

*I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, **aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.**'*

De esta fracción se desprende que es facultad del Senado de la República aprobar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo de la Unión, siendo ésta, además de autorizar al Ejecutivo respecto del nombramiento de los agentes



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

diplomáticos y consulares, así como su disposición del Ejército Nacional en el Extranjero, la única facultad en política exterior que tiene la Cámara de Senadores en materia de Tratados y que pone limitaciones al Poder Ejecutivo en sus acciones de negociación en materia Internacional. De esta manera, el senado de la República no tiene mayores facultades de control en las decisiones que toma el Ejecutivo en torno a las relaciones internacionales de México con los demás países, en el sentido de que ya celebrado un tratado por parte del Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado, este último pasa a ser solamente un revisor de las acciones que entable el Presidente de México en tratándose de dicho tratado, y más aun, la facultad de análisis de la Cámara de Senadores es para emitir resoluciones de carácter enunciativas sin la posibilidad de restringir la política exterior que del Ejecutivo Federal dirija, ya que de acuerdo al precepto anteriormente expresado, los dictámenes que en su caso realice el Senado son solamente sobre los informes anuales que realice el Presidente de la República, sin tener el más mínimo control sobre la política internacional del Ejecutivo.

Lo anterior se expone con la finalidad de mostrar que el Presidente de la República actualmente, cuenta con un poder más allá de las facultades que le confiere la Constitución Federal, es decir, al emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación la tesis Jurisprudencial en que manifiesta que prevalecen los tratados internacionales sobre las Leyes del Congreso (resolución que más adelante se analizará), existe una invasión y trasgresión a la soberanía nacional y a la división de poderes que establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna, ya que en relación con el artículo 133 constitucional, el Presidente y el Senado a partir de la tesis antes comentada, se convierten en legisladores dejando a un lado al Congreso de la Unión y a las leyes que de éste emanen.



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

En fin, considero que para mejor comprensión del lector es preciso desarrollar el párrafo que antecede cuando se analice lo referente al artículo 133 Constitucional. No obstante, fue necesario hacer el comentario de las facultades de la nuevo dueto Ejecutivo-Senado, ya que los planteamientos contenidos en dicho párrafo tienen una relación directa con el artículo 76 Constitucional y para demostrar que en la actualidad, el Presidente de México cuenta con un poder excesivo en donde se pierde el equilibrio de los poderes de la unión, es decir, además de las facultades ejecutivas que le son inherentes al cargo, gracias a la referida interpretación de la Corte, ahora cuenta con facultades legislativas por que prevalecen los tratados que celebre el Presidente con la aprobación del Senado (quien no cuenta con facultades de control y vigilancia sobre el presidente al haber celebrado un Tratado) sobre las leyes que expida el poder legislativo.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo ya expuesto, es conveniente revisar las facultades que tiene el Poder Ejecutivo en materia de celebración de tratados y para tal efecto, el artículo 89 fracción X del pacto fundamental expresa lo siguiente:

*Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

**X- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.** En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: **la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.**



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

Del párrafo anterior se desprende que el Ejecutivo Federal tiene la facultad de celebrar tratados, sin embargo, la suscripción de éstos forma parte de la política exterior, misma que tiene que ser sujeta a los principios normativos que señalan la fracción comentada y dentro de los cuales destaca 'la autodeterminación de los pueblos'. Ahora surge la siguiente interrogante, ¿Realmente existe autodeterminación del pueblo Mexicano?. Considero cuestionable por parte del Presidente de la República dar cumplimiento al principio normativo en comento, ya que para muestra basta un botón, que es un suceso relativamente reciente en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el que con fecha 14 de Diciembre de 2002 se aprobó el dictamen por el cual se acuerda la reforma al artículo 21 constitucional y se acuerda la ratificación para que el Estado mexicano acepte la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, dicha iniciativa de reforma fue presentada por el Ejecutivo Federal con la finalidad de sujetarnos a una jurisdicción independiente a la de los tribunales previamente establecidos en el país, tal y como lo establece el artículo 14 Constitucional, además que el artículo 13 Constitucional establece que 'Nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por tribunales especiales', situación que no fue considerada para tomar la decisión de aprobar dicha iniciativa.

Ade más de lo anterior, considero que con esa iniciativa en materia de justicia internacional, no está cumpliendo con los principios normativos que establece el artículo 89 fracción X del Pacto Fundamental, ya que la autodeterminación del pueblo mexicano original depositario de la soberanía nacional, se deja en manos de un órgano distinto y ajeno al Estado Mexicano, tan es así que algunos legisladores del país consideran a la Corte Penal Internacional como un objeto de los intereses políticos de los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, ya que este



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

Consejo de Seguridad puede iniciar procesos y también suspenderlos de acuerdo a sus propias consideraciones e intereses políticos.

Así pues, es importante señalar que el artículo Constitucional en comentario, ha sido videtado por el Presidente de México al enviar ese tipo de iniciativas que atentan en contra de la autonomía del Poder Judicial de la Federación y en contra de la división de poderes, que independientemente de que sea también responsabilidad del congreso aprobar la iniciativa, la responsabilidad de seguir los principios normativos de la Constitución recae en el Ejecutivo Federal.

Es importante recalcar que nuestra Carta Magna tiene contemplada la prohibición a las Entidades Federativas relacionarse con un Estado Extranjero de acuerdo al artículo 117 fracción I Constitucional que expresa lo siguiente:

*Los Estados no pueden, en ningún caso:*

*I.- Celebrar alianza, tratado **o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.***

En el precepto antes plasmado no hay mucho que abundar, solamente que es una disposición acertada porque tal y como expresa la Dra. María Candelaria Pelayo Torres en su publicación sobre el régimen Jurídico de los tratados Internacionales:

*'esta prohibición resulta congruente con la naturaleza jurídica del Estado federal mexicano, ya que los estados miembros carecen de personalidad jurídica para actuar como sujetos de Derecho Internacional. (Pelayo Torres, María Candelaria, Tratados Internacionales Régimen Jurídico, Revista 'Semillero', P.p 42-52, Ed. Universidad Autónoma de Baja California, Julio-Septiembre 1995)'*



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

En razón de lo anterior, la aseveración de la Dra. Peñayo va en concordancia a lo daramente establecido por el artículo 40 Constitucional que establece es v d untad de el pueblo mexicano constituirse en una república federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y por lo que respecta a una interpretación personal a este artículo, la soberanía de las Entidades Federativas consiste en su autodeterminación interna y por exclusión dichas Entidades no tienen la facultad o capacidad constitucional de conducirse en un ámbito de coordinación e independencia con otro Estado Internacional, ya que esas facultades pertenecen por naturaleza únicamente a la Federación quien es la legítima representante de las Entidades Federativas ante los demás miembros de la comunidad internacional y en caso de que estas Entidades se encuentren inconformes o pidan mayor participación dentro del ámbito internacional, es posible se de dicha situación, siempre y cuando, se realicen las modificaciones pertinentes a la Constitución por medio de sus Representantes. Mientras tanto, la v d untad del pueblo se encuentra expresa en el Pacto Fundamental y las facultades en materia Internacional pertenecen a la Federación.

Por último y para finalizar el presente capítulo es primordial el estudio del artículo 133 constitucional, ya que dicho artículo le da obligatoriedad jurídica y determina la ubicación jerárquica de los tratados internacionales, por lo que considero que atendiendo al tema que se está desarrollando, es el precepto más importante y que ha causado más controversia entre los juristas. El artículo en cuestión establece lo siguiente:

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes*



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

*y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Este precepto es el más importante en lo referente a los tratados internacionales, debido a que le da validez y obligatoriedad a éstos como "Ley Suprema de toda la Unión". Sin embargo, el problema que se suscita con esta disposición no deriva de su validez, sino de su ubicación dentro de la jerarquía de las normas jurídicas, es decir, cuál es la norma que prevalece o cuál es la que se debe atender dentro del sistema jurídico cuando existe un conflicto entre éstas, para tal efecto considero pertinente transcribir la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Noviembre de 1992 que establece lo siguiente:

#### ***LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA***

*De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y **que estén de acuerdo con la misma**, ocupan, a ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, **el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa**. Por ello la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.*

*P. C/92*

*Amparo en revisión 2069/91. Manuel Gardía Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara*



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciséis de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schnill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes Gardá, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gl de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagorda Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos Gardá Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.*

*Instancia: Plena. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 60, Diciembre de 1992. Tesis: P. C/92 Página: 27. Tesis Aislada.*

De lo anterior, la Corte dejó en claro que las Leyes que emanen de la Constitución y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa y de acuerdo a este criterio se desprende que una Ley o un tratado que regulen la misma situación con posturas encontradas, deberá prevalecer aquella disposición que se apegue a la Carta Magna, por lo cual no es posible tratar de impugnar una Ley de inconstitucional con el argumento de que viola las disposiciones de un tratado.

Posteriormente, en Noviembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, da un giro distinto a la tesis antes comentada y para tal efecto emitió otra en distinto sentido, estableciendo lo siguiente:



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

#### **TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCI MA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

*Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, **la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión** y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por ende del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, **el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas** y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación de competencia entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para*



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

*otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.*

*P. LXXVII/99*

*Amparo en revisión 1475/98.-Sindicato Nacional de Contradadores de Tránsito Aéreo.-11 de mayo de 1999.-Unanidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alenán.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario Antonio Espinoza Rangel.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es Idónea para integrar tesis jurisprudencial.-México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUA NORMATIVA".*

*Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46. Tesis Aislada.*

A partir de esta tesis, se despertó una polémica entre los juristas por poner en un segundo plano a los tratados internacionales, posterior a la Carta Magna, si n



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

embargo, por lo expresado por la corte y con el ánimo de deslindar de responsabilidad Internacional al Estado Mexicano, emitió el criterio antes mencionado y evitar la responsabilidad internacional.

De este al criterio, se desprenden varios puntos importantes a tratar como lo es el siguiente enunciado: *'Ya objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión'*, de acuerdo a este enunciado, considero que es contradictorio con la consecuencia que se generó por el multitudado criterio, ya que de principio existe una deficiencia en el artículo 133 de nuestra constitución, en lo que corresponde a que los tratados que celebre el Ejecutivo deben de ser aprobados por el Senado y agregado a eso, la corte le da mayor jerarquía a los tratados que a la Ley, prevaleciendo el tratado que suscriban estos dos órganos denominados *'presidente-senador'* sobre las Leyes que emita el Congreso de la Unión, poder legislativo quien tiene la legitimidad para establecer Leyes. En este sentido al darle vida la Corte a esta nuevo dueto, ¿Qué objeto tiene establecer el enunciado transcrito, si el criterio de la ubicación jerárquica de los tratados corrompe su sentido?

Es menester señalar en atención al párrafo anterior, la deficiencia del artículo 133 en lo referente a que el senado es quien aprueba los tratados, este error que nace en la reforma a la Constitución publicada en el año de 1934, comienza a tener efectos con el nacimiento de esta nueva tesis de la Corte, por lo que es necesario transcribir lo que antes de la reforma citada contemplaba nuestra Constitución del 5 de Febrero de 1917 establecía de la siguiente forma:



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

*Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos, y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión.*

Fue acertada la redacción de dicho artículo por el Constituyente de 1917 al establecer que los tratados internacionales se harían con la aprobación del Congreso, dejando así a salvo la voluntad del pueblo soberano a través de sus legítimos representantes, pero la situación fue distinta cuando se reformó en 1934 el artículo en cuestión para quedar como actualmente lo contempla la Carta Magna y afectando así la división de poderes y el Estado Federal.

Retomando nuevamente la tesis de Noviembre de 1999 en comento, es necesario reproducir el siguiente enunciado:

*‘‘ el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas ‘*

Considero falso que la Corte señale que el Senado de la República intervenga como representante de las entidades federativas, puesto que no es el legítimo representante, toda vez que las entidades federativas tienen mayor representación en número a través de los Diputados Federales de los distritos que comprende la entidad federativa y en las legislaturas locales, siendo falso y sin sustento lo mencionado por la Corte.

Ade más, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión cuenta con el mayor número de representantes del pueblo mexicano que en la Cámara de Senadores y al dejar a los Diputados fuera de la aprobación de los tratados y darle



al d ueto senado- presi dente exceso de facultades al legislar a través de los tratados internaci onales.

Consi dero que la reforma al artículo 133 Constituci onal en el año de 1934 fue un error, ya que en el exposi ción de motivos no se encontró real mente una razón que expresara la necesidad de realizar el cambio para la aprobaci ón de tratados de Congreso a Senado, sd amente lo úri co que se mencionó para esta reforma fue ``por obvi as razones´, situaci ón que no refl eja la v d untad del legislador para que de forma arbitraria la corte realice la interpretaci ón comentada.

## **CAPITULO II**

### **LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS**

Conti nuando con el presente trabajo, es necesario conocer acerca de la forma en que se regulan los Tratados en el ámbi to internaci onal, mis mos que se encuentran normados por la Convenci ón de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de Mayo de 1969, ratificado por el Estado Mexicano con fecha 25 de Septiembre de 1974 y entró en vi gor con fecha 27 de Enero de 1980 cuando de conformidad con el artículo 84 de la propia Convenci ón se cumplieron con los treinta días posteri ores al trigési mo qu i nto depósi to de ratificaci ón.

Asi mis mo, y por la amplitud de la mencionada convenci ón, sd o se hará menció n de los artículos que consi dero más importantes de la si guiente manera:



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

**2 Términos empleados.** 1. Para los efectos de la presente Convención:

**a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;**

b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por un "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por "Tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo I sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

En este artículo la Convención muestra las definiciones de los términos empleados en la misma, como lo es el concepto de "Tratado", en donde se denomina al "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular", esto es, que con el hecho de que exista un acuerdo, convenio, contrato, etc. entre dos Estados miembros de la comunidad internacional, que conste por escrito ya sea en uno o más instrumentos, para efectos de la Convención se le denomina tratado.



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

Por otro lado el tratado internacional es a la vez manifestación de la independencia originaria de los Estados, como expresión de ese resultado de quedar obligados por el tratado, por lo cual es un abandono de su soberanía. Sin duda alguna, toda convención, al generar una obligación de esta naturaleza da una restricción en el ejercicio de derechos soberanos del Estado. Pero la facultad de contraer tales compromisos internacionales es precisamente un atributo de la soberanía del Estado.

Las limitaciones a la libertad de un Estado por efecto de tratados no afectan su independencia mientras éstos no le despojen de sus poderes orgánicos como lo es el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no le coloquen bajo la dependencia jurídica de otro Estado o de alguna institución supranacional. Uno de los criterios que mejor refleja la igualdad contractual de los Estados es la equivalencia de las prestaciones y contraprestaciones estipuladas en él.

**7. Plenos poderes.** 1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o  
b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;  
b) los Jefes de Misión Diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;  
c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

**8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización.** Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

*Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.*

Estos artículos tienen una gran importancia en cuanto a las personas que pueden celebrar un Tratado Internacional, bajo diferentes requisitos. En nuestro país por mandato constitucional señalado en el artículo 133, quien tiene plenos poderes para celebrar convenios es el Presidente de la República, sin embargo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 7, los Jefes de Estado no tienen la obligación de presentar plenos poderes, así mismo, los secretarios o ministros de relaciones exteriores de los Estados cuando negocian o realizan actos para la celebración de un tratado en representación del Jefe de Estado, no tienen la necesidad de presentar el documento que contiene los plenos poderes.

Realmente los plenos poderes se utilizan para personas que pueden representar a la Nación y es necesario que sean habilitadas para ejercer tal función.

Ahora bien, cuando una persona que no está autorizada o no tiene los plenos poderes para comprometer a un Estado realiza tales actos, estos no surtirán efectos jurídicos, sin embargo, si posteriormente ese Estado confirma las actuaciones del representante carente de plenos poderes, los actos jurídicos quedan convalidados.

- 9. Adopción del texto**
- 1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados partícipes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.*
  - 2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.*



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

Por la adopción de un texto de un Tratado se supone la negociación por parte de los sujetos de Derecho Internacional que pretenden celebrarlo y, por ello, la adopción o aceptación del texto constituye la última instancia para formalizar el contenido del tratado, siendo importante señalar que para efectos de su adopción en esta parte del proceso de elaboración de un tratado se define el o los idiomas en que se va a redactar el texto correspondiente.

Tal y como lo dice el artículo 9 de la Convención de Viena para la adopción del texto que previamente se negoció, se modificó y se consensó, se requiere de la aceptación de todos los estados participantes que pretendan celebrar el tratado con una excepción, que si es la adopción de un texto en una conferencia, la adopción será con la adopción de las dos tercias partes de los estados participantes.

**10. Autenticación del texto.** El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo

- a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o
- b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma "ad referendum" o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

**11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

**12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
  - b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
  - c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. Para los efectos del párrafo 1:



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

- a) la rubrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;*
- b) la firma "ad referendum" de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.*

Por lo que toca a estos artículos, me es preciso señalar que la firma en un tratado tiene diferentes funciones de conformidad con lo que hayan acordado los Estados partícipes en la celebración de un tratado, como en la autenticación de un texto que de conformidad con el artículo 10 de la Convención, es a través de la firma como se da dicha autenticación, es decir, da la seguridad de que el texto adoptado por las partes contratantes, es el mismo, por ello es la razón de la firma.

La firma es una de las formas para que un Estado manifieste su consentimiento de obligarse en virtud de un tratado, como lo establece el artículo 11 de la Convención, que aunque establece otros mecanismos de manifestación del consentimiento como el canje de instrumentos, ratificación, etc., no obstante, la firma es la forma de manifestación más utilizada en la celebración de tratados.

Por lo que toca al artículo 12 de la Convención, lo más sobresaliente a mi punto de vista es la firma *ad referendum* que es la forma más utilizada y en la cual únicamente se imprime el sello de autenticidad al tratado, pero no engendra derechos ni obligaciones entre los estados suscriptores, al no adquirir ésta fuerza obligatoria en tanto no se lleve la ratificación por parte del Estado.

- 19. *Formulación de reservas.*** *Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:*
- a) que la reserva este prohibida por el tratado;*
  - b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o*
  - c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.*



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

Las reservas que menciona este artículo consisten en el rechazo o modificación de una parte del texto del tratado, la cual puede ser realizada por algún estado integrante del acuerdo. Las reservas se pueden dividir en reserva llana y declaración interpretativa:

**Reserva llana:** Si un estado no está conforme con la totalidad del contenido de un convenio internacional, puede manifestar su voluntad de rechazar una o varias de sus disposiciones y, en este caso podrá formular una reserva, quedando exento de la norma convencional correspondiente. A este respecto, los artículos del 19 al 23 de la Convención señalan que las reservas deben satisfacer los siguientes lineamientos:

- 1.- Formarse por escrito: al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un tratado, debiendo comunicarse a los Estados contratantes y a los demás países facultados. Si se realiza al momento de la firma debe ser confirmada cuando el estado manifieste su adhesión al tratado.
- 2.- No se podrá realizar si el tratado lo prohíbe todo o en parte si la reserva es incompatible con su objeto y fin. De lo anterior, parece evidente que la reserva procede sólo en los tratados multilaterales, ya que en los bilaterales se alteraría la unidad del texto, lo cual traería como consecuencia una renegociación del acuerdo.
- 3.- Una reserva autorizada por el tratado no requiere el consentimiento de los demás estados, a menos que se desprenda que la integridad del pacto es esencial entre las partes, en cuyo caso se recitaría que todos lo acepten, o que el tratado sea constitutivo de un organismo internacional.



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

4.- La objeción a una reserva no impide que el tratado entre en vigor para los estados que no hayan intervenido en el proceso de reserva-objeción, es decir, que un estado no ha objetado la reserva cuando no la formule antes de haber transcurrido 12 meses a partir de la fecha en que recibió la notificación de la misma o de haberse adherido al tratado, si la reserva es anterior.

5.- El retiro de una reserva puede hacerse por escrito en cualquier momento, sin requerir del consentimiento de los estados aceptantes y surtirá efectos a partir de que el estado respectivo haya recibido la notificación.

**24. Entrada en vigor.** 1. *Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.*

2. *A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.*

3. *Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.*

4. *Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.*

Un tratado entra en vigor cuando quedan sujetas y obligadas las partes contratantes a la totalidad del tratado excepto si hicieron alguna reserva si hubiese. El artículo 24 provee tres formas para que un tratado entre en vigor:

- 1.- De la manera en que prescriba el tratado de que se trate.
- 2.- Cuando exista constancia del consentimiento de todos los Estados contratantes a falta de disposición expresa, y
- 3.- Para el caso de las adhesiones, a partir de que se adhiere el Estado.

**26. "Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

Este artículo es uno de los más importantes de la Convención de Viena, pues en ella viene la obligación de los Estados parte en un tratado, de cumplir con los tratados. De la transcripción literal de la frase 'Pacta sunt servanda', quiere decir los tratados deben ser cumplidos, pues este es el fundamento de la obligatoriedad de los tratados en materia internacional.

**29. *Ámbito territorial de los tratados.*** *Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.*

El presente artículo es de gran importancia para evitar por lo menos en nuestro país, la violación a la competencia de las entidades federativas en virtud de un tratado internacional, ya que señala que el tratado es obligatorio para las partes en todo su territorio y agrega una excepción a la regla cuando exista una intención diferente o conste de otro modo, situación que da la apertura de que los países con sistema federal puedan agregar la cláusula federal para que las entidades federativas puedan estar de acuerdo en obligarse a las disposiciones de un tratado que afecten cuestiones de su competencia y así les sea respetada su soberanía y se cumpla con el artículo 124 Constitucional.

**31. *Regla general de interpretación I.*** *Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

*2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*

*a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;*

*b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;*

*3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*

*a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;*

*b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;*

*c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

En general, las reglas que rigen la interpretación de los Tratados Internacionales, debe ser acorde a la buena fe del tratado, misma que se da como tal cuando la interpretación va de conformidad al objeto y fin del tratado, es decir, cuando la interpretación se realiza buscando el cumplimiento del tratado, que se cumpla con la meta para el que se celebró, se puede decir que dicha interpretación fue de conformidad con el presente artículo que se analiza.

**39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados.** *Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.*

Como todo acuerdo de voluntades, las partes que firman un tratado, tiene también la facultad de cambiarlo en virtud de las enmiendas que dispone la Convención de Viena, que no es otra cosa que un convenio modificatorio que se utiliza en nuestro derecho interno en cuestiones de contratos civiles y mercantiles.

**46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.** *1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en virtud de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa disposición sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.*  
*2. Una disposición es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.*

La posición desde la que tal norma ha sido redactada es cautelosa y restrictiva; está en favor de la validez y no de la nulidad del acto y de ahí su formulación negativa. La disposición tiene que ser manifiesta y afectar a una norma de su Derecho interno de importancia fundamental. Para evitar toda duda se formula en el número 2 una interpretación auténtica del concepto disposición manifiesta. Es el principio de la buena fe el que está aquí jugando, puesto que él



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

va a decidir sobre el conocimiento que los demás Estados presumiblemente tenían de la infracción que de su Derecho interno cometía el gobierno con el que ellos estaban concertado el acuerdo.

El rigor de esta posición se equilibra con el derecho de denuncia unilateral que se otorga únicamente al Estado perjudicado. Otra cosa, no sería posible porque hubiera sido ir en contra de ese principio de la buena fe: «Tiene mala fe el que va contra sus propios actos».

**53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens").** Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Otra disposición importante de la Convención de Viena, que es de necesaria observancia por las partes que pretendan celebrar un tratado, son las normas internacionales de carácter general, las cuales son excepción al imperio de la voluntad de las partes, debido a que si en el Tratado Internacional que se pretenda celebrar deviene una trasgresión a una norma internacional de carácter internacional, el tratado será nulo.

**56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.** 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.



La denuncia o retiro de una parte del tratado, es un acto unilateral en el cual se decide ya no formar parte del tratado por así convenir a sus intereses siempre y cuando se prevea en dicho instrumento, ya que caso contrario, no es posible a menos que exista la intención de las partes en el tratado de admitir la posibilidad de la denuncia o que se pueda inferir de la naturaleza del tratado, es decir que por las características propias del tratado, se pueda interpretar que es posible la denuncia o retiro. Así pues, en el caso de que se haga la denuncia o retiro, el denunciante deberá notificar con 12 meses de antelación a los demás países partes del tratado, su intención de separarse de él.

**60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.**

*1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.*

*2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:*

*a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:*

*i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o*

*ii) entre todas las partes;*

*b) a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;*

*c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.*

*3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:*

*a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o*

*b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.*

*4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.*

*5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.*

La presente disposición es de verdadera importancia ante el incumplimiento de algún Estado parte en un tratado internacional, ya que permite dar por



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

terminado o suspender el tratado cuando exista una violación grave a un Tratado por una de las partes, quedando facultada la parte perjudicada en un tratado bilateral de darlo por terminado o suspenderlo. En el caso de los Tratados multilaterales se señalan las facultades otorgadas a las partes del tratado que no contribuyeron a la violación que nos ocupa o que fueron perjudicadas, sin embargo lo más importante de este artículo es lo que se entiende por una violación grave, misma que se considera que es la una trasgresión a una disposición del tratado que interfiera o perjudique a su objeto o fin.

**61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.** 1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

**62. Cambio fundamental en las circunstancias.** 1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y  
b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o  
b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

En estos artículos se encuentra uno de los principios rectores del Derecho Internacional como lo es la *Rebus Sic Stantibus* cuya traducción literal es: mientras las cosas permanezcan así, que protege a las partes en un tratado en el sentido de que un tratado es equitativo y beneficia a sus partes por lo cual, si existiese un cambio de circunstancias que varíe en cuanto al objeto y fin del tratado, podría haber desigualdad y el tratado no tendría razón de ser, por lo cual la Convención de Viena acoge este principio rector para suspender o dar por terminado un tratado.

**64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens").** *Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.*

En mi opinión personal, aquí no opera el principio de la no retroactividad en virtud de que expresamente señala que las normas generales del Derecho Internacional entran en vigor posterior a la celebración del tratado y si se contravienen, subsistirá la norma del Derecho Internacional y el tratado será nulo, tal y como lo expresa también el artículo 53 de la Convención de Viena.

**80. Registro y publicación de los tratados.** *1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.*  
*2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.*

Debido a la evolución del Derecho Internacional y con el fin de satisfacer el principio de seguridad jurídica, se ha visto la necesidad de registrar y publicar los tratados internacionales para dar a conocer su celebración y contenido de las normas, lo cual facilita su debida observancia y logra que otros estados para la suscripción de nuevos acuerdos.



## CAPITULO III

### LEY SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Para reglamentar los términos de la Celebración de los Tratados Internacionales aplicables al Estado Mexicano, el día 2 de Enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Sobre Celebración de Tratados que de acuerdo a José Humberto Castro Villalobos (Anuario de Derecho Internacional, Vd. II, 2002, P. P. 387-389) es una obra atribuida a Jorge Palacios Treviño, misma que contiene once artículos a los cuales en el presente capítulo se dará una breve explicación de cada uno de ellos como sigue:

#### **Artículo 1**

*La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados solo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público. Los acuerdos interinstitucionales solo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.*

Como bien lo dice el artículo primero, el objeto de la Ley es el de regular los tratados, mismos que ya se encuentran regulados por la Convención de Viena de la que forma parte México, y por otro lado se creó a través de este ordenamiento la figura de los acuerdos interinstitucionales, mismos que se comentaran mas adelante. Así mismo deja claro que por lo que toca al tratado solo podrá celebrarse entre Estados miembros de la comunidad Internacional y los acuerdos interinstitucionales entre los órganos gubernamentales de diferentes estados u organismos internacionales, es decir, ya no entre estados, pero si entre los órganos que pertenecen a estos.



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

#### **Artículo 2**

*Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**I.- Tratado:** el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

*De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.*

**II.- Acuerdo Interinstitucional:** El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

*El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.*

**III.- Firma ad referendum:** El acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

**IV.- Aprobación:** El acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

**V.- Ratificación, Adhesión o Aceptación:** El acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

**VI.- Plenos Poderes:** El documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

**VII.- Reserva:** La declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII.- Organización internacional:** La persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

Por lo que toca a este artículo, es donde se definen los términos utilizados por la Ley que nos ocupa, que por lo general son definiciones que utiliza la Convención de Viena, sin embargo a mi parecer destacan algunos como lo son:



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

La Firma Ad Referéndum Que es una de las formas de expresión del consentimiento que señala la Convención de Viena y en específico es la que el Estado Mexicano ha adoptado para tales efectos, misma que consiste en la firma por parte del Presidente de la República con la salvedad de que lo ratifique el Senado.

Plenos Poderes: como quedó asentado en el capítulo anterior, los plenos poderes recaen en los jefes de Estado y en los Ministros de Relaciones Exteriores cuando estos entran a la negociación de un tratado o a gestionar, son estos los casos donde no es necesario presentar los plenos poderes, Ahora bien, cuando son personas ajenas a las señaladas anteriormente pero que pueden representar a la nación, es necesario que sean habilitadas con un documento denominado plenos poderes para así poder obligarse a nombre del Estado Mexicano en la tarea que le fue encomendada, por ejemplo: en un acuerdo comercial entre diferentes países, se le podría dar plenos poderes al Secretario de Economía.

#### **Artículo 3**

*Corresponde al Presidente de la República otorgar plenos poderes.*

En relación con el último párrafo de la explicación del artículo anterior, el otorgamiento de los plenos poderes corresponde al primer mandatario Federal, quedando prohibido que el Secretario de Relaciones Exteriores los pudiese otorgar.

#### **Artículo 4**

*Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. en su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.*



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

*Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el diario oficial de la federación.*

Este artículo reglamenta el proceso de ratificación de un tratado como el último paso para el otorgamiento del consentimiento por parte del Estado Mexicano para obligarse al cumplimiento de dicho tratado, ya que la forma de expresión del consentimiento de México es a través de la firma ad referendum que es el consentimiento del presidente de la república con la salvedad de que lo ratifique el senado, razón por la cual para efecto de que se lleve a cabo dicha ratificación o aprobación del senado, es necesario que de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y por conducto de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, cuyo marco legal se fundamenta en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 fracción XXVI, 93 y 98 de dicho ordenamiento, se realice un dictamen derivado del análisis del tratado que se pretende aprobar y ya presentado el dictamen de la comisión correspondiente, se somete al pleno del Senado para condensar su aprobación.

También es importante, que con la finalidad de que dicho tratado sea aplicable en todo el territorio nacional en cumplimiento al artículo 29 de la Convención de Mérida, no solo basta con que entre en vigor de conformidad con el artículo 24 de dicha Convención, sino que debe estar debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual es el medio informativo de carácter oficial que surte efectos para toda la nación.

Asimismo y en relación con el párrafo anterior, me es prudente hacer una breve y sana interpretación de la Constitución Federal, en el sentido de que en México cada Ley expedida por el Congreso de la Unión debe estar



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

publicada en el Diario Oficial de la Federación previa a su entrada en vigor y como los Tratados Internacionales aprobados por el Senado y de conformidad con el artículo 133 Constitucional son la Ley Suprema de toda la Unión por lo que debe de estar publicado en el medio informativo citado, de ahí es que condola la existencia del segundo párrafo de este artículo que se explica.

#### **Artículo 5**

*La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestara a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el senado del tratado en cuestión.*

Como se había mencionado anteriormente, la Ley Sobre Celebración de Tratados, no es más que un ordenamiento que pone los parámetros que debe de seguir el Estado Mexicano en la celebración de Tratados, que en pocas palabras es la reglamentación de las posibilidades que otorga la Convención de Viena, por lo que en apego a los artículos 16 y 17 de dicha Convención, solamente el consentimiento traducido en la aprobación del senado será manifiesto a través de de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, dejando afuera la posibilidad que señala la Convención de algún otro medio de notificación del consentimiento.

#### **Artículo 6**

*La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrita, lo inscribirá en el registro correspondiente.*

Aquí solamente lo que toca explicar es que le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como ejecutora de las atribuciones



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

constitucionales que le corresponden al Jefe de Estado en materia de política exterior y en virtud de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es coordinar todas aquellas acciones encaminadas a la celebración de tratado, induso, emitir su opinión sobre su procedencia.

#### **Artículo 7**

*Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el registro respectivo.*

Por lo que toca al presente artículo, considero que es un poco más complicado en el sentido de que aparece una figura distinta a la de un tratado internacional, como es el caso del Acuerdo Interinstitucional que el artículo 2 fracción II de la presente Ley define: *El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.* Dicho acuerdo a diferencia del tratado no es un convenio entre Estados sujetos del Derecho Internacional, por el contrario, son acuerdos que celebran los órganos de la administración pública en sus diferentes ámbitos de competencia con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, pero el problema no es la aparición de los acuerdos interinstitucionales, la pregunta es: ¿estos órganos de la administración pública están facultados para realizar los acuerdos?, ¿Son los acuerdos anticonstitucionales?

En primer término el artículo 117 fracción I de la Carta Magna señala:  
*Los Estados no pueden, en ningún caso:*



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

#### *I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.*

Con la prohibición que expresa el presente artículo a primera instancia, si es anticonstitucional por la razón de que no es permisible a los Estados Federales celebrar un tratado o coalición, si n embargo ya haciendo un análisis del texto no es anticonstitucional el acuerdo interinstitucional, debido a que no es un tratado, ya que un tratado es entre estados sujetos del Derecho Internacional, por lo cual no transgrede el precepto anteriormente citado.

#### **Artículo 8**

*Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:*

- I.- otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;*
- II.- asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y*
- III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.*

En caso de que se pretenda celebrar un tratado o algún acuerdo interinstitucional, previo a su consentimiento, si se previesen en el acuerdo de mecanismos internacionales para la solución de controversias, el Estado Mexicano deberá acordar forzosa mente los principios contenidos en las tres fracciones anteriormente descritas. Además de la reciprocidad como se entiende literalmente, esta ley obliga a que se respeten las garantías Constitucionales de seguridad jurídica, ya que por un lado, la fracción II del artículo que se analiza, previene la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 del Pacto Fundamental para que el gobernado pueda ser oído y



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

venido en juicio, así como el principio de debido proceso. Y por lo que toca a la fracción III de la Ley en comento, destaca la importancia de los Tribunales Previamente establecidos que garanticen su imparcialidad en los procesos y que se contemplan en el artículo 17 de la Ley Suprema.

#### **Artículo 9**

*El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8o. cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.*

En lo que respecta a este artículo, podríamos pensar que se trata de una disposición que obliga al Estado Mexicano (sin expresarlo directamente) a señalar una salvedad dentro de los tratados que firma y que contengan mecanismos de solución de controversias, ya que si bien es cierto que la Ley de referencia obliga a la Federación a cumplirla (aunque no exista como requisito previo a la celebración de un tratado o acuerdo interinstitucional), también lo es que como se estableció en el primer capítulo del presente trabajo, la supremacía de los tratados opera sobre las Leyes Federales y si esta salvedad no se contempla dentro de la suscripción de los tratados, al momento de originarse un conflicto en donde se ponga en riesgo la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación, quienes intervinieron, en la elaboración, revisión y aprobación de los mismos, tendrían responsabilidad como servidores públicos por el incumplimiento de un ordenamiento federal, además de las consecuencias y perjuicios originados al Estado Mexicano.

#### **Artículo 10**

*De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8o. a quienes partícipen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.*



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

En atención al presente artículo, se advierte la forma en que el Presidente de la República puede intervenir a través de los tratados Internacionales en una esfera competencial que solo le corresponde al Poder Judicial Federal en términos de lo dispuesto por los artículos 94, 97 y 104 de la Constitución Federal, debido a de la simple lectura del precepto antes transcrito, del Ejecutivo Federal depende la designación de las personas que resolverán controversias internacionales y cuyas resoluciones serán aplicables en todo territorio nacional, contrario a la Constitución, ya que si bien es cierto, que estas personas serán designadas para ocupar cargos dentro de los órganos delegados (normalmente son panels binacionales) creados por los tratados para resolver controversias que se susciten con motivo de éstos, sin embargo, nuevamente se deja al ejecutivo esa responsabilidad y en determinado momento en que se aplique una resolución de los organismos internacionales para la solución de conflictos, el Poder Judicial Federal deberá acatarlo, esto explica la intromisión del Ejecutivo Federal en el Poder Judicial, siendo que lo más óptimo hubiese sido que el Poder Judicial por conducto de su Consejo de la Judicatura Federal nombrara a la persona para ocupar los cargos en los órganos internacionales para la solución de controversias.

#### **Artículo 11**

*Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.*

Este artículo se encuentra ligado al anterior, además de que expresa claramente la eficacia y aplicación de las resoluciones de los organismos internacionales en la solución de controversias y su utilización como prueba en situaciones jurídicas similares, en la que se encuentren inmersos nacionales, sin embargo se le podrá



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

dar dos interpretaciones: La primera sería de que las resoluciones mencionadas sirvan de prueba cuando exclusivamente los nacionales se encuentren en una situación jurídica similar, entendiéndose por ésta a figuras del derecho interno equíparas con una similar del Derecho Internacional, y la otra, sería que la resolución que nos ocupa sirva de prueba cuando un nacional se encuentre en una misma situación jurídica con un extranjero con motivo de la aplicación de un tratado y que sirvan de precedente, sin embargo, ya no tendría valor en el plano nacional, puesto que serviría de referencia en una controversia similar a la de la multitudada resolución prueba. Por ello, considero que la redacción del presente artículo debería de ser más clara en su expresión.



## **CONCLUSIONES**

Los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico Mexicano y para el resto del mundo en su relación con este país, por lo que el uso de este instrumento dentro de la proyección de México en la vida internacional, nos lleva a la urgencia de adecuar la legislación nacional a efecto de que los tratados no se contrapongan a la demás legislación y sobre todo a la Carta Magna.

En virtud de que el sistema jurídico Mexicano en relación con el orden jurídico internacional, limita la forma en que la celebración de los tratados debe de hacerse, esto nos lleva a concluir que el Derecho Internacional es aplicable en territorio nacional, siempre y cuando el instrumento internacional se encuentre acorde a la Constitución Federal, ya de acuerdo al nexo que existe entre el Derecho Interno con el Internacional, siempre prevalecerá el Derecho Interno en nuestro país.

Considero que se debería de reformar el artículo 133 Constitucional para que regrese la institución del Congreso para la aprobación de tratados internacionales por conducto de ambas Cámaras, dejando así garantizada una legítima representación del soberano nacional tanto en la emisión de Leyes como en la celebración de tratados internacionales.

Asimismo y con el ánimo de que no exista la posibilidad de que se contraponga la Legislación Nacional con los tratados que se celebren, se debe de modificar la Ley sobre la Celebración de tratados a efecto de que se establezcan medidas de control más seguras que limiten al Ejecutivo Federal a que los tratados que



# Universidad Autónoma de Baja California

## Facultad de Derecho

### Especialidad en Derecho

---

suscriba se encuentren acorde a nuestro Sistema Jurídico y en caso de que contraría disposiciones legales el tratado, entonces que se obligue a utilizar las reservas para que pueda participar en los beneficios de un acuerdo internacional sin transgredir el Derecho Local. En este sentido se puede buscar reformar la legislación con la finalidad de que se adecue al tratado con el que se han aplicado las reservas, con la finalidad de extinguir éstas para que no exista contraposición entre una Ley Federal y un tratado, además de que sea una forma de control del Legislativo sobre las determinaciones del Ejecutivo Federal.



## **Fuentes de Información**

- Castro Villalobos José Humberto 'PALACIOS TREVIÑO, Jorge, Análisis crítico jurídico de la Ley sobre la Celebración de Tratados, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2000, 100 pp.' 'Anuario de Derecho Internacional, Vd. II, 2002, P.P. 387-389, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contreras Vaca Francisco José, 'Derecho Internacional Privado' parte especial, Ed. Oxford University Press, 1998.
- Ley sobre Celebración de Tratados.
- Página web de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión ([www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)).
- Página Web del Senado de la República ([www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)).
- Pelayo Torres, María Candelaria, Tratados Internacionales Régimen Jurídico, Revista 'Semillero', P.p. 42-52, Ed. Universidad Autónoma de Baja California, Julio-Septiembre 1995.
- Sztopka, Piotr, 'Sociología del Cambio Social', Alianza Editorial, Madrid 1995.